



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 2021-0020. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: José Alexander Bernal Arias.

Accionada: Sanitas EPS.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. EL señor **José Alexander Bernal Arias**, actuando en nombre propio, formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra **Sanitas EPS** por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en la medida en que la accionada no le ha autorizado ni entregado una silla de baño con unas características especiales, que requiere por su condición de salud, y que previamente le fue prescrita por la institución de salud que la atiende.

2. Lo anterior, con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

2.1. Fue diagnosticado con Lesión Medular Completa C5, razón por la que en junta médica realizada por 3 fisiatras le fue prescrita una silla de baño con las siguientes especificaciones *“silla de baño, pato a la medida del paciente con espaldar alto, manilares de empuje, con orificio recolector de fluido extraíble, freno en las cuatro ruedas, adicionar cinturón pélvico y pechera”*.

2.2. Pese a la prescripción dada por sus médicos tratantes, la EPS niega el suministro del referido elemento, precisando que el mismo no hace parte del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), negativa que vulnera sus garantías fundamentales.

3. Admitida la acción el 19 de enero último, se dispuso notificar a la accionada y vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud, a quienes se requirió para que rindieran un informe relacionado con los hechos expuestos en la acción constitucional. Posteriormente, en proveído 27 de enero se ordenó vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretaria Distrital de Salud, Fondo Financiero Distrital y Cruz Verde S.A.S.

3.1. El **Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Superintendencia Nacional de Salud**, tras aducir la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalaron que la empresa promotora de salud accionada es la responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación del servicio de salud y asimismo, realizó algunas precisiones en torno de la prevalencia del criterio del médico tratante, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, de la atención integral y de la oportunidad en la atención de salud.

3.2. Por su parte, **Sanitas EPS S.A.S.** sostuvo que el accionante se encuentra afiliado a la entidad en calidad de beneficiario, a quien durante su afiliación le ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las órdenes médicas expedidas por sus respectivos médicos tratantes.

Agregó que la silla de baño-pato no se encuentra contemplada dentro de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS), ni tampoco puede solicitarse a través del aplicativo MIPRES (herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios), imposibilitando de esa manera su suministro por parte de las entidades promotoras de salud.

Por otra parte, señaló que la pretensión de brindar tratamiento integral no es procedente, teniendo en cuenta que en ningún momento la entidad ha realizado actuaciones que no permitan prestar la atención requerida por el paciente, y por el contrario, en todo momento ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz.

Por último, solicitó que se ordene a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, el reintegro a la entidad del costo total de la silla prescrita y los servicios y tecnologías en Salud NO POS que en virtud de la orden de tutela se llegare a conceder en favor del accionante.

3.3. La **Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales –DIAN-** informó que (i) no puede ejercer sus funciones y competencias en relación con mercancías que no han llegado al territorio nacional, y, que en cuanto a las que han arribado al territorio nacional con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para su importación, una vez presentada la declaración de importación con sus respectivos documentos soporte, y realizado el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas la DIAN otorga la correspondiente “autorización de levante”, momento a partir del cual los importadores pueden disponer libremente de sus mercancías; (ii) no tiene competencia directa con los servicios de salud y seguridad social que reclama el accionante y que debe prestarle la sociedad SANITAS EPS; por lo que pidió declarar improcedente el amparo invocado en contra de esa entidad.

3.4. Luego, la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá** precisó que no ha incurrido en la violación de los derechos del paciente, toda vez que es responsabilidad exclusiva de Sanitas EPS garantizarle en forma oportuna la atención en salud contemplada en el POS como también aquellos eventos NO POS.

3.5. Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y Cruz Verde S.A.S., guardaron silencio frente al trámite de la referencia, pese a que fueron debidamente notificadas.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente caso, corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social del señor José Alexander Bernal Arias, al omitir autorizar y suministrarle una silla de ruedas con características especiales, prescrita por sus médicos tratantes para el manejo de su delicada condición de salud, bajo el argumento que dicho elemento no se encuentra cubierto por el del Plan de Beneficios en Salud.

Así pues, para dar solución a tal controversia, el Despacho realizará ciertas precisiones sobre algunas dimensiones pertinentes del derecho a salud.

2. Ahora bien, para dar solución al problema jurídico suscitado, memórese que el derecho fundamental a la vida está garantizado en la Constitución desde el preámbulo y en los artículos 1°, 2° y 11, entre otros, no se reduce a la mera existencia material, sino que además expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente las facultades inherentes al ser humano, y “se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”¹.

De otro lado, el tema relacionado con la autorización y suministro de elementos que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios en Salud es asunto decantado y analizado en infinidad de ocasiones por la Corte Constitucional, al punto que ha definido unos presupuestos para ello, con la específica finalidad de evitar un perjuicio irremediable a quien requiere los servicios², que se resumen así:

“Las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. (...)”³.

3. Descendiendo en el caso en concreto, revisados los elementos probatorios aportados, se encuentra acreditado que:

3.1. El señor José Alexander Bernal Arias cuenta con un diagnóstico de “lesión medular completa desde C5, vejiga e intestino neurogénico y cistotomía”⁴, tal como se desprende de la información suministrada por su entidad prestadora, Sanitas EPS, quien, en junta médica, determinó la necesidad e importancia de suministrarle una silla de baño con unas características bien especiales, lo que permite inferir que su falta de autorización y suministro, constituye un grave atentado contra su derecho a vivir en condiciones dignas.

3.2. No se aportó evidencia alguna que permita inferir que dicha silla de baño pueda ser sustituida por alguna otra que se encuentre dentro del Plan de Beneficios en Salud, amén de que tampoco se argumentó que esta pueda ser reemplazada por alguna distinta que garantice la misma efectividad que la prescrita.

3.3. No hay duda de que insumo ordenado fue prescrito por una institución que hace parte de la red de prestadores de la EPS accionada, en la medida

¹ Véase: Corte Constitucional. Sentencias T-076 de 1999, y T-956 de 2005, entre muchas otras.

² Véase entre otras: Corte Constitucional. Sentencia T-178 de 2011

³ Corte Constitucional, entre otras, las sentencias T-760 de 2008, T-025 de 2014, T-124 de 2016, T405 de 2017, T-336 de 2018.

⁴ Ver historia clínica.

en que ningún argumento por parte de la EPS se esgrimió manifestación alguna con miras a oponerse a la acción por esa específica razón.

3.4. Por último, se presume cierta la ausencia de recursos del accionante para asumir el insumo que requiere en forma directa, pues ningún elemento de juicio esbozó la accionada para desvirtuar dicha condición económica.

4. Se advierte, entonces, que se encuentran dadas las condiciones previstas desde el punto de vista jurisprudencial para que pueda accederse a las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, dada la condición de discapacidad y vulnerabilidad que padece, por su patología ocasionan pérdida de la sensibilidad por debajo del cuello y a nivel anterior en el hombro incluyendo el borde lateral de la parte superior del brazo hasta el codo⁵, de modo que es posible afirmar que la EPS accionada está en la obligación de suministrar la referida silla de baño, con el fin de garantizar de forma efectiva el derecho a la salud del afiliado.

5. Adicionalmente, y dados los argumentos antes expuestos, en torno al padecimiento del señor José Alexander Bernal Arias, el Juzgado conminará a Sanitas EPS, para que, en lo sucesivo, garantice a la paciente el tratamiento integral que él requiera, esto es, el suministro de todo medicamento e insumo necesario para recuperar su salud y desarrollar su vida en condiciones dignas, así como la práctica de exámenes, terapias y demás intervenciones, pues dada la complejidad y gravedad de la patología que le aqueja, esto es, “lesión medular completa desde C5, vejiga e intestino neurogénico y cistotomía”, goza de una especial protección que se traduce en la necesidad de autorizar y suministrar todos los medicamentos y procedimientos POS y NO POS inevitables para la asistencia específica del paciente, debido a que su enfermedad exige un tratamiento que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, y por cuanto estos pacientes no se encuentran en la misma capacidad que los demás para gestionar la defensa de sus derechos, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente, de tal forma que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna⁶.

6. También se instará a Sanitas EPS para que se abstenga de imponer barreras administrativas que le impidan a sus afiliados disfrutar de manera continua e integral de su derecho fundamental a la salud, específicamente cuando hagan parte de grupos protegidos constitucionalmente, como ocurrió en el caso concreto.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la protección constitucional invocada por el señor **José Alexander Bernal Arias**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a **Sanitas E.P.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda a autorizar y entregar en forma efectiva a la accionante el elemento denominado “silla baño-pato a la medida del paciente con

⁵ eurowikia.es/content/caracteristicas-de-las-lesiones-nivel-cervical-espinal.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-081 del 23 de febrero de 2016. Referencia: expediente T-5.166.838. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

espaldar alto, manilares de empuje, con orificio recolector de fluidos extraíble, freno en las cuatro ruedas, adicionar cinturón pélvico y pechera”, conforme a lo prescrito por el médico tratante, con la precisión que esta orden perderá todos sus efectos si hay alguna prescripción o situación médica que controvierta la necesidad y pertinencia del mentado servicio.

TERCERO: Ordenar a **Sanitas E.P.S.** que garantice el tratamiento integral en favor del señor José Alexander Bernal Arias, respecto de sus diagnósticos de “lesión medular completa desde C5, vejiga e intestino neurogénico y cistotomía”, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de su estado de salud.

CUARTO: Disponer, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.